

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019

Expediente: CNHJ-COL-081/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-081/19** motivo del recurso de queja presentado por los CC. **CATALINA SUÁREZ DÁVILA Y MELCHOR ARROYO MANRÍQUEZ** de fecha 07 de febrero de 2019, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de esta Comisión el día 07 de febrero de 2019, el cual se interpone en contra de las **CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, por presuntas conductas contrarias a los Documentos Básicos de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por los CC. **CATALINA SUÁREZ DÁVILA Y MELCHOR ARROYO MANRÍQUEZ** de fecha 07 de febrero de 2019, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de esta Comisión el día 07 de febrero de 2019, el cual se interpone en contra de las **CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Es Jazmín García coordinadora de la fracción de Morena” del medio de comunicación “Diario de

Colima”, obtenida de la página: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2018-11-09-es-jazmi-garca-coordinadora-de-la-fraccion-de-morena> el cual se anexa al escrito como Anexo 1, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 5 de la misma.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Diputados de Morena en Colima reducen sus percepciones” del medio de comunicación “ La Jornada”, obtenida de la página: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/05/diputados-de-colima-reducen-sus-perepciones-3055.html> el cual se anexa al escrito como Anexo 2, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 8 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Desde la Curul 26: Saqueo...” del medio de comunicación “ipunto”, obtenida de la página: el cual se anexa al escrito como Anexo 3, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 5 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Desbandada hacia Morena en el Congreso de Colima; suma 11 diputados” del medio de comunicación “Estación Pacífico, obtenida de la página: <https://estacionpacifico.com/2018/10/01/desbandada-hacia-morena-en-el-congreso-de-colima-suma-11diputados/> el cual se anexa al escrito como Anexo 4, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 4 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo número IEE/CG/A064/2018, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Colima con fecha 28 de abril de 2019, el cual se anexa al escrito como Anexo 5, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 2 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Entrega IEE constancias a las y los diputados electos” del medio de comunicación “Diario de Colima”, obtenida de la página: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2018-07-16-entrega-iee-constancias-a-las-y-los-diputados-electos> el cual se anexa al escrito como Anexo 6, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 3 de la misma.

- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en la grabación publicada por “La Mejor FM Noticias”, en el programa “Max Cortés Press”, con fecha 11 de enero de 2018, en obtenida de la página electrónica: <https://www.facebook.com/maxcortespress/videos/27806484954280/> el cual se anexa al escrito como Anexo 7, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 13 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Medida Cautelar, el cual se anexa al escrito como Anexo 8, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 14 de la misma.
- **FOTOGRAFÍAS.** Consistente en dos imágenes tomadas en sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 9, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.
- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video tomado en la sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 10, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.
- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video tomado en la sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 11, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Regresan las diputadas Jazmín García y Claudia Aguirre a Morena”, del medio de comunicación “Colima Noticias”, obtenida de la página: <http://www.colimanoticias.com/regresan-las-diputadas-jazmin-garcia-y-claudia-aguirre-a-morena/> el cual se anexa al escrito como Anexo 12, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 16 de la misma.
- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video respecto de la conferencia de prensa realizada por las CC. Jazmín García, Claudia Aguirre, Claudia Yáñez y Lorena Villavicencio, el cual se anexa al escrito como Anexo 13, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 18 de la misma.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Legisladoras de Morena acusan al coordinador de su partido en el Congreso de Colima de presunta violencia de género”, del medio de comunicación “Animal Político”, obtenida de la página: <http://www.animalpolitico.com/2019/01/diputadas-morena-violencia-de-genero/>, el cual se anexa al escrito como Anexo 14, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 4 de la misma.
- **FOTOGRAFÍAS.** Consistentes en 5 capturas las cuales se anexan al escrito como Anexo 15, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 19.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los CC. **CATALINA SUAREZ DÁVILA y MELCHOR ARROYO MANRÍQUEZ** cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión considero procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 25 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto y mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se corrió traslado del escrito de queja a la parte acusada para que diera contestación a la misma.

TERCERO. De la contestación a la queja. Las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, presentaron su contestación a la queja mediante escritos de fecha 04 de marzo de 2019 presentado mediante correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 05 de marzo de 2019, así como mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2019, recibido mediante correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 04 de marzo de 2019 y posteriormente fue recibido en original en la sede nacional el día 20 de marzo de 2019, respectivamente.

Al momento de la interposición de la contestación a la queja interpuesta en su contra la C. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA** fueron anexados como pruebas a su favor:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución en la que se decreta una medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivada de la queja radicada bajo el número de expediente CDHEC/020/2019.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima, misma que fue radicada bajo la Carpeta de Investigación número NSJP/COL/CI/CJM1/057/2019 del índice de la Mesa Primera del Centro de Justicia para las Mujeres en Colima.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la denuncia penal presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fecha 29 de enero de 2019, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-COL-67/19.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio DCA/007/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, dirigido a la Dirigencia Estatal en Colima de MORENA.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio DCA/008/2019 de fecha 05 de febrero de 2019 dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- **CONTENIDO MULTIMEDIA.** Pronunciamentos que fueron sintetizados por un medio de comunicación digital local denominado Af medios, respecto de las intervenciones en tribuna de la Diputada Lizeth Anaya Mejía y los Diputados Francisco Javier Rodríguez García y Fernando Antero Valle.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su oferente.
- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a su oferente.

Al momento de la interposición de la contestación a la queja interpuesta en su contra la C. **JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** no anexo medio de prueba alguno a su favor.

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2019, se citó a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó las partes a acudir el día 25 de marzo de 2019, a las 11:00 horas para llevar

a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-COL-081/19;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Catalina Suarez Dávila quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector XXXXX.*

POR LA PARTE ACUSADA

- *Claudia Gabriela Aguirre Luna quien no comparece a pesar de estar debidamente notificada*
- *Jazmín García Ramírez quien se identifica con credencial para votar con clave de elector XXXX.*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En uso de la voz, la C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta si existe la posibilidad de conciliación.

*La C. **Catalina Suárez Dávila** señala que es fundadora de MORENA. Señala que tiene calidad moral para acudir a esta instancia y que el motivo de encontrarse acá es meramente institucional. A partir de eso le reitera a la diputada que no es personal la queja y en ese tenor prefiere que sea la instancia jurisdiccional la que decida lo que procede de acuerdo con lo señalado en el expediente.*

*En uso de la voz, la C. **Jazmín García Ramírez** señala que deberá de señalarse como no asistente a la parte actora que no comparece en esta audiencia.*

Toda vez que es deseo de la parte actora que la presente queja se desahogue en todas sus etapas, no es posible llevar a un acuerdo conciliatorio. Así mismo queda asentado que el C. Melchor Arroyo Manríquez no comparece a l presente audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante el correo electrónico señalado en dicho escrito.

DESAHOGO DE PRUEBAS

En uso de la voz, la C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta si ratifican el escrito de contestación. La parte acusada lo hace firmando al margen.

En uso de la voz la C. Catalina Suárez Dávila ratifica el escrito de queja.

La C. Grecia Velázquez Álvarez señala la naturaleza de las pruebas presentados dándole el uso de la voz a la parte actora.

La C. Catalina Suárez Dávila ratifica las pruebas presentadas; indica que son claros los planteamientos y que cada punto señalado en la queja queda sustentado con las pruebas presentadas.

La C. Jazmín García Ramírez ratifica en todos y cada uno de sus términos su escrito de contestación. Además, señala:

“En mi carácter de demandada, ante este órgano intrapartidario, como lo es la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, calidad que me fue impuesta por la ciudadana Catalina Suárez Dávila como consejera estatal del partido MORENA dentro del ámbito de Ética; en primer lugar, tal confesional expresa me asiste y otorga el carácter de militante y parte del partido referido. Así mismo, y toda vez que he ratificado mi escrito de contestación, nuevamente hago vigente las excepciones, tachas, consideraciones y observaciones que realicé a las

pruebas emitidas por la parte oferente, solicitando que, con apego a derecho, las mismas sea desestimadas en los términos expuestos en el escrito de contestación de mi persona. Finalmente, solicito se realice el dictamen o sentencia en apego a derecho, pero principalmente a los estatutos de MORENA”

Se tienen por realizadas las ratificaciones tanto del escrito de queja como de la contestación a la misma por parte de las comparecientes, asimismo se tiene por hechas las manifestaciones realizadas en el periodo de pruebas por las partes.

ALEGATOS

*En uso de la voz, la **C. Grecia Velázquez Álvarez** otorga la palabra a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en la parte de alegatos.*

*En uso de la voz, la **C. Catalina Suárez Dávila** señala que, al cerrarse las afiliaciones, la **C. Jazmín García Ramírez no es militante**. Sin embargo, una vez que se dieron los acomodados dentro de los partidos coaligados, la señalada entró como integrante de la bancada de MORENA. Señala que más allá de si está afiliada, al ser parte de la bancada del partido, tiene la obligación de atenerse a sus documentos básicos.*

*En uso de la voz la **C. Jazmín García Ramírez** que, a partir de la queja instaurada, lo señalamientos no les constan a los actores y que las pruebas ofrecidas no acreditan los dichos ya que son de carácter subjetivo y circunstancial. En ese sentido la lleva a presentar sus excepciones de hecho y derecho y a solicitar el desechamiento de las mismas y las observaciones para desacreditar el valor probatorio de las pruebas presentadas. Reitera que a las partes no les constan sus dichos (parte actora). En aras construir, solicita que la queja sea desestimada por no cubrir lo señalado por la ley, pero principalmente por carecer de veracidad ya que todo lo hecho por ella ha sido “poner al servicio del partido los conocimientos y posibilidades físicas, mentales y de trabajo” para lograr los objetivos presentados dentro de la misión, visión y estatutos del partido MORENA; los cuáles, ya en el gobierno deben de traducirse formalmente en actos legales que velen por los derechos humanos.*

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

PRIMERO. - *Se tienen por ratificados y reproducidos en todas y cada una de sus partes, el escrito de queja y la contestación realizada por la C. **Jazmín García Ramírez.***

Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las comparecientes al tenor de la presente acta.

SEGUNDO. - *Se tienen por presentadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos correspondientes, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.*

TERCERO. - *Toda vez de la incomparecencia de la C. **Claudia Gabriela Aguirre Luna,** se tiene únicamente por presentado su escrito de contestación a la queja de fecha 4 de marzo del 2019, mismo que fue remitido a esta Comisión vía correo electrónico.*

*Siendo las doce horas con tres minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-081/19.***

SEXTO. Del acuerdo de Prorroga. Mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2019, esta Comisión determino la emisión de una Prorroga de 15 días hábiles para la emisión de la resolución, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones de correo electrónico proporcionados por las mismas para tal efecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COL-081/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas 25 de febrero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de ambas partes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los actores como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido, así como la de la **C. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA**, respecto a la **C. JAZMÍN GARCÍA HERNÁNDEZ**, la misma no es afiliada a **MORENA** pero fue electa como diputada local mediante los acuerdos de Coalición **MORENA-PT- PES**, además de que formo parte integrante de la Bancada de MORENA en Colima, motivo por el cual queda sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en nuestro Estatuto así como a regir su actuar conforme a nuestros principios.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente Litis. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

“1. De sus actuaciones, descritos en los hechos y argumentos vertidos en los puntos, como coincidentes posiciones políticas en contra de las políticas de austeridad, así como el rechazo a quitarle la Comisión de Hacienda al PAN, o el vínculo y reuniones previas que hicieron con el Frente Político Nacional de Mujeres del PRI, entre otras, se puede vislumbrar que existe un posible contubernio con diputados del PAN, lo que contraviene lo señalado en el artículo 3 inciso i), del Estatuto de MORENA, que establece que nuestro partido rechaza la subordinación o alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos.

II. En reiteradas ocasiones, las Diputadas Jazmín García y Claudia Aguirre, han realizado declaraciones públicas contra integrantes de MORENA denostándolos y argumentando cuestiones falsas y que no han comprobado ante ninguna instancia legal externa o interna ante esta Comisión, como lo describimos en los puntos de hecho de la presente queja. Estas constantes declaraciones han ocasionado confusión y malas percepciones en la ciudadanía respecto de MORENA y han generado graves daños a la imagen de nuestro partido y de los compañeros integrantes del grupo Parlamentario de MORENA. El artículo 3 inciso j) del Estatuto de MORENA, establece como uno de los fundamentos de nuestro partido, el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública y establece además que quien pretenda que se investigue o sancione el actuar de un integrante de MORENA, deberá acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Además, va en contra de lo que establece el artículo 47 de nuestro que determina que es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que eviten la calumnia y la difamación y mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros.

III. Al renunciar a la coalición Juntos Haremos Historia, y en particular al Grupo Parlamentario de MORENA, de las Diputadas Claudia Aguirre y Jazmín García, y declararse como independientes, están incumpliendo con una responsabilidad de representación que el Partido les había asignado a través de las diferentes instancias, y por tanto contraviene a lo señalado por el artículo 3 inciso g). Asimismo, el artículo 52 inciso d) establece como falta sancionable la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias, como lo es el representar a MORENA y sus principios en el Congreso Local.”

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso j); 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)

- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso j); artículo 6 inciso g); 49, 49 bis y 53 incisos c) e i).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La presunta transgresión al artículo 3 inciso j), respecto a el rechazo de la denostación y calumnia entre miembros o dirigentes de nuestro partido,
- II. La presunta transgresión al artículo 6° inciso g), respecto de dejar de cumplir con sus responsabilidades y de representación de su encargo.
- III. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.
- IV. La transgresión al artículo 53 inciso del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. 1. *“I. De sus actuaciones, descritos en los hechos y argumentos vertidos en los puntos, como coincidentes posiciones políticas en contra de las políticas de austeridad, así como el rechazo a quitarle la Comisión de Hacienda al PAN, o el vínculo y reuniones previas que hicieron con el Frente Político Nacional de Mujeres del PRI, entre otras, se puede vislumbrar que existe un posible contubernio con diputados del PAN, lo que contraviene lo señalado en el artículo 3 inciso i), del Estatuto de MORENA, que establece que nuestro partido rechaza la subordinación o alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos.*

PARTE ACUSADA (CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA). Señala que dicho agravio se niega por resultar falso, siendo que este se basa en elementos subjetivos o especulaciones de los denunciantes carentes de sustento alguno.

PARTE ACUSADA (JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ). Señala que dicho agravio es inoperante e infundado toda vez que con el único hecho con el que se puede

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

correlacionar es con el hecho número 19, del cual no se pueden contestar las preguntas de modo, tiempo y lugar, por lo que el mismo no cumple con la tipificación necesaria de variables de modo y lugar.

CNHJ. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por las partes, es evidente que existe una serie de descontentos entre el actuar de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, sin embargo, con esto no se acredita que dicho agravio sea operante, se debe tener en cuenta que toda manifestación realiza por las partes si no cuenta con el sustento probatorio adecuado para su acreditación, se quedarían en simples apreciaciones de carácter unilateral.

PARTE ACTORA. 2. II. *En reiteradas ocasiones, las Diputadas Jazmín García y Claudia Aguirre, han realizado declaraciones públicas contra integrantes de MORENA denostándolos y argumentando cuestiones falsas y que no han comprobado ante ninguna instancia legal externa o interna ante esta Comisión, como lo describimos en los puntos de hecho de la presente queja. Estas constantes declaraciones han ocasionado confusión y malas percepciones en la ciudadanía respecto de MORENA y han generado graves daños a la imagen de nuestro partido y de los compañeros integrantes delo grupo Parlamentario de MORENA. El artículo 3 inciso j) del Estatuto de MORENA, establece como uno de los fundamentos de nuestro partido, el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública y establece además que quien pretenda que se investigue o sancione el actuar de un integrante de MORENA, deberá acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Además, va en contra de lo que establece el artículo 47 de nuestro que determina que es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que eviten la calumnia y la difamación y mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros.”*

PARTE ACUSADA (CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA). Señala que dicho agravio es falso ya que las declaraciones públicas que ha realizado siempre han sido apegadas a la verdad, por lo que es falso que se hayan presentado denostaciones de su parte en contra de algún miembro de MORENA.

PARTE ACUSADA (JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ). Señala que las personas denunciantes son omisas en señalar los razonamientos para determinar que las declaraciones a las que hace alusión son falsos, que, si bien es cierto que se está llevando un procedimiento dentro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena instaurado por las denunciadas, también lo es que aún no existe determinación alguna por parte del a Comisión al respecto.

CNHJ. Esta Comisión considera que es importante señalar que, si bien es cierto que la denostación y calumnias son conductas prohibidas dentro de MORENA y sancionadas por esta Comisión, también lo es que dichas conductas tienen que ser denunciadas por los afectados y acreditadas con los medios idóneos para tal efecto, ya que de lo contrario se tratan de simples apreciaciones de carácter unilateral sin sustento alguno.

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el hecho de interponer una queja o medio de impugnación en contra de algún militante o miembro de morena no constituye un acto de denostación o calumnia.

PARTE ACTORA. 3. *“III. Al renunciar a la coalición Juntos Haremos Historia, y en particular al Grupo Parlamentario de MORENA, de las Diputadas Claudia Aguirre y Jazmín García, y declararse como independientes, están incumpliendo con una responsabilidad de representación que el Partido les había asignado a través de las diferentes instancias, y por tanto contraviene a lo señalado por el artículo 3 inciso g). Asimismo, el artículo 52 inciso d) establece como falta sancionable la negligencia y abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias, como lo es el representar a MORENA y sus principios en el Congreso Local.”*

PARTE ACUSADA (CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA). Señala que dicho agravio resulta falso, ya que como señala en la contestación a los hechos de la presente queja, su renuncia al grupo parlamentario de MORENA, obedeció a salvaguardar su integridad física en virtud de la violencia política de género que se en su contra, motivo por el cual la acusada señala que el presente agravio se trata de acusaciones sin sustento legal alguno.

PARTE ACUSADA (JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ). Señala que en el presente agravio no se puede hablar de que, derivado de una renuncia al grupo parlamentario, tenga como consecuencia la desintegración de una Coalición, ya que estas basan su existencia en convenios de hecho, y no por una renuncia al grupo parlamentario dicha coalición terminara.

Hace hincapié en que en momento alguno la acusada ha renunciado a la coalición que la postulo como candidata a diputada.

CNHJ. Esta Comisión considera que, respecto a las manifestaciones realizadas por las partes, que, si bien es cierto que con su renuncia a la fracción parlamentaria podría tratarse de una violación respecto de sus obligaciones estatutarias, sin embargo, de las mismas se desprende la existencia de un posible caso de violencia política de género y que no se renunció a la militancia ni a la coalición, motivo por

el cual no se podría estar hablando de incumplimiento a las obligaciones como representantes populares, sin embargo, para la acreditación de dicha situación se deben acreditar dichas situaciones.

Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae respecto de la presunta transgresión al artículo 3 inciso j), respecto a el rechazo de la denostación y calumnia entre miembros o dirigentes de nuestro partido, la presunta transgresión al artículo 6° inciso g), respecto de dejar de cumplir con sus responsabilidades y de representación de su encargo, la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora NO acredita sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Es Jazmín García coordinadora de la fracción de Morena” del medio de comunicación “Diario de Colima”, obtenida de la página: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2018-11-09-es-jazmi-garca-coordinadora-de-la-fraccion-de-morena> el cual se anexa al escrito como Anexo 1, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 5 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Diputados de Morena en Colima reducen sus percepciones” del medio de comunicación “La Jornada”, obtenida de la página: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/01/05/diputados-de-colima-reducen-sus-percepciones-3055.html> el cual se anexa al escrito como Anexo

2, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 8 de la misma.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Desde la Curul 26: Saqueo...” del medio de comunicación “ipunto”, obtenida de la página: el cual se anexa al escrito como Anexo 3, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 5 de la misma.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Desbandada hacia Morena en el Congreso de Colima; suma 11 diputados” del medio de comunicación “Estación Pacífico, obtenida de la página: <https://estacionpacifico.com/2018/10/01/desbandada-hacia-morena-en-el-congreso-de-colima-suma-11diputados/> el cual se anexa al escrito como Anexo 4, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 4 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que únicamente se trata de notas periodísticas de las cuales no se desprende la participación directa o indirecta de las partes, y que, de ellas se desprenden noticias locales respecto de las acusadas, sin embargo, con ellas no se acreditan los hechos que se pretenden ya que son simples manifestaciones de carácter unilateral carentes de sustento y valor legal alguno.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo número IEE/CG/A064/2018, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Colima con fecha 28 de abril de 2019, el cual se anexa al escrito como Anexo 5, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 2 de la misma.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga es valor pleno ya que se trata de una documental emitida por la autoridad competente para ello, en pleno uso de sus facultades, acreditando con ello lo que resuelve el Instituto Electoral del Estado respecto de las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, documental con la que se acredita el registro de las acusadas como

candidatas a las diputaciones locales en el estado, sin embargo, dicha situación no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Entrega IEE constancias a las y los diputados electos” del medio de comunicación “Diario de Colima”, obtenida de la página: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2018-07-16-entrega-iee-constancias-a-las-y-los-diputados-electos> el cual se anexa al escrito como Anexo 6, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 3 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que únicamente se trata de nota periodística de las cuales no se desprende la participación directa o indirecta de las partes, y que, de ellas se desprenden noticias locales respecto de la entrega de las constancias por parte del Instituto Electora a los Diputados y Diputadas electos, situación que no se encuentra en controversia en el presente procedimiento.

- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en la grabación publicada por “La Mejor FM Noticias”, en el programa “Max Cortés Press”, con fecha 11 de enero de 2018, en obtenida de la página electrónica: <https://www.facebook.com/maxcortespress/videos/27806484954280/> el cual se anexa al escrito como Anexo 7, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 13 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, de la misma se desprende que se trata de una entrevista vía telefónica en la cual presuntamente participa la C. JAZMÍN GARCÍA, en la cual manifiesta que diversos diputados se reunían sin incluirla, que su inclusión al partido de MORENA es para trabajar por la gente y con la gente, que se ha topado con diversos conflictos dentro de la bancada, sin embargo señala que siempre se ha buscado el consenso o en su caso una mayoría en la toma de decisiones. Se manifiesta en el sentido de desconocer malos manejos en las finanzas del congreso, manifiesta que realizo su renuncia a la bancada señalando que se queda independiente, es

decir no se una ninguna otra bancada, es el periodista quien dice que la C. JAZMÍN GARCÍA renunció al partido y que existe una anarquía y que se está desarticulando el proyecto de la 4° transformación en Colima.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Medida Cautelar, el cual se anexa al escrito como Anexo 8, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 14 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que dicho documental se trata de un oficio emitido por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, sin embargo, de la misma únicamente se desprenden la existencia de la presentación de una queja por parte de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, así como el otorgamiento de medidas cautelares emitidas por la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Colima, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las quejas es decir las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, aunado a lo anterior dicha situación no se encuentra en controversia.

- **FOTOGRAFÍAS.** Consistente en dos imágenes tomadas en sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 9, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas se pretende acreditar hechos que no son propios de las acusadas.

- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video tomado en la sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 10, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.

- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video tomado en la sesión ordinaria número 17 de fecha 17 de enero de 2018, el cual se anexa al escrito como Anexo 11, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 15 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas se pretende acreditar hechos que no son propios de las acusadas.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Regresan las diputadas Jazmín García y Claudia Aguirre a Morena”, del medio de comunicación “Colima Noticias”, obtenida de la página: <http://www.colimanoticias.com/regresan-las-diputadas-jazmin-garcia-y-claudia-aguirre-a-morena/> el cual se anexa al escrito como Anexo 12, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 16 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con la misma únicamente se desprende que la intención de las acusadas de volver a formar parte del grupo parlamentario de MORENA.

- **GRABACIÓN DE VIDEO.** Consistente en un video respecto de la conferencia de prensa realizada por las CC. Jazmín García, Claudia Aguirre, Claudia Yáñez y Lorena Villavicencio, el cual se anexa al escrito como Anexo 13, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 18 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que de dicho video se desprende que, se realizó una rueda de prensa en la que se presentan las CC. CLAUDIA YÁÑEZ Y OTRA para manifestar su apoyo a las Diputadas CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ respecto de la denuncia pública que se realiza por violencia política de género que presuntamente están

viviendo las diputadas, señala CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, que dicha violencia fue la que las orillo a renunciar a la bancada mas no al partido ni a la militancia, así mismo señala que han solicitado su reincorporación a la bancada teniendo como resultado una guerra mediática, rechazo y discriminación, la C. JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ señala que, estuvo como coordinadora de la bancada por 50 días siendo acusada por diversos delitos que jamás le fueron demostrados aclarando que la finalidad fue la denostación y rechazo, generando violencia de genero a su persona, señalando como principal agresor al C. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en una noticia titulada “Legisladoras de Morena acusan al coordinador de su partido en el Congreso de Colima de presunta violencia de género”, del medio de comunicación “Animal Político”, obtenida de la página: <http://www.animalpolitico.com/2019/01/diputadas-morena-violencia-de-genero/>, el cual se anexa al escrito como Anexo 14, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 4 de la misma.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, de dicho documental, de la misma se desprende que se hizo de conocimiento de la población en general una presunta violencia política de genero dentro del Congreso.

- **FOTOGRAFÍAS.** Consistentes en 5 capturas las cuales se anexan al escrito como Anexo 15, relacionando dicha prueba con lo descrito en la queja y en especial en el punto 19.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con la misma son se acredita lo que se pretende ya que con dicha fotografía únicamente se desprende que las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, se reunieron con mujeres del “Frente Político Nacional de Mujeres”, con la finalidad de encontrar respaldo para la erradicación del a violencia Política de Género.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA (CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA)

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la resolución en la que se decreta una medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivada de la queja radicada bajo el número de expediente CDHEC/020/2019.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima, misma que fue radicada bajo la Carpeta de Investigación número NSJP/COL/CI/CJM1/057/2019 del índice de la Mesa Primera del Centro de Justicia para las Mujeres en Colima.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que dicho documental se tratan de documentales emitidas por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, de la misma únicamente se desprenden la existencia de la presentación de una queja por parte de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, así como el otorgamiento de medidas cautelares emitidas por la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Colima, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las quejas es decir las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, aunado a lo anterior dicha situación no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la denuncia penal presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fecha 29 de enero de 2019, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-COL-67/19.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es valor pleno ya que se trata de una documental emitida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades, ahora bien de la misma se desprende que existe un procedimiento diverso al que nos ocupa, siendo únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas se pretende acredita hechos que no son propios de las acusadas.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio DCA/007/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, dirigido a la Dirigencia Estatal en Colima de MORENA.
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio DCA/008/2019 de fecha 05 de febrero de 2019 dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El valor probatorio de dichos documentales, es únicamente como indicios, toda vez que a pesar de tratarse de una documental publica la misma es presentada en copia simple sin medio de perfeccionamiento alguno, aunado a lo anterior de las mismas se desprende la intención de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, por reincorporarse a la bancada de MORENA, por lo que acude a las instancias internas para tales efectos ya que de las mismas se desprende que no se les ha dado respuesta alguna por parte del Coordinador de la Bancada.

- **CONTENIDO MULTIMEDIA.** Pronunciamentos que fueron sintetizados por un medio de comunicación digital local denominado Af medios, respecto de las intervenciones en tribuna de la Diputada Lizeth Anaya Mejía y los Diputados Francisco Javier Rodríguez García y Fernando Antero Valle.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, aunado a lo anterior esta Comisión se encuentra imposibilitada para cotejar dicha grabación con su original ya que no está dentro de las facultades de esta H. Comisión el requerir al Congreso Local de Colima ningún tipo de información.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su oferente.
- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA (JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ)

Del escrito de contestación a la queja, se desprende que la C. JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, NO ofrece medios de prueba a su favor, motivo por el cual no existe diligencia por desahogar.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no*

estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, mismos que señala como Hechos y Agravios los CC. **CATALINA SUÁREZ DÁVILA Y ARROYO MANRÍQUEZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, por lo que esta Comisión considera que de dichos indicios **NO** se desprende la acreditación de los hechos y agravios que se pretenden hacer valer, motivo por el cual las supuestas transgresiones y violaciones hechas valer en su contra resultan infundados y por lo tanto improcedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de

actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y por lo tanto improcedentes los agravios hechos valer por los CC. **CATALINA SUÁREZ DÁVILA Y MELCHOR ARROYO MANRÍQUEZ**, con fundamento en lo establecido en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. **CATALINA SUÁREZ DÁVILA Y ARROYO MANRÍQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

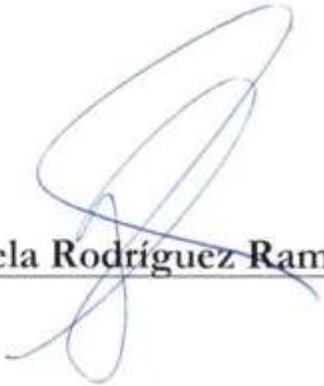
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, las **CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

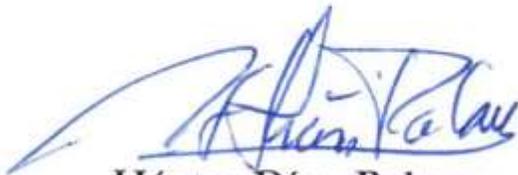
CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

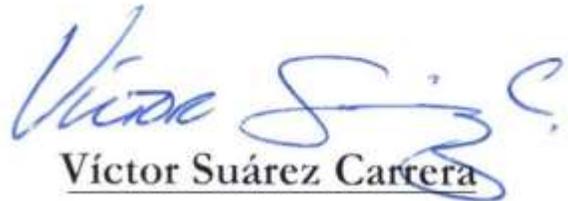
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera